

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00427-26
(01 DE JUNIO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 1490 – 2026-E 1515 Y 2026-E 1536 - DENUNCIA-00357-26
FECHA DEL RADICADO: 24 y 26 DE ENERO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00427-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POR CONSTRUCCIÓN DE ALJIBE SIN PERMISO OTORGADO POR AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTOS INFRACTORES: GUILLERMO VALVUENA MORALES

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el Número Denuncia 00357-26, con Radicados 2026-E 1490 del 24 de enero de 2026, 2026-E 1515 del 26 de enero de 2026 y 2026-E 1536 del 26 de enero de 2026 y Vital No. 06000000000000192874, en los cuales ponen en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *“(...) denuncia por infracción a las normas ambientales, con ocasión a la construcción de un aljibe o pozo profundo para el aprovechamiento de aguas subterráneas por parte de un particular sobre un predio del Municipio de Neiva específicamente en la dirección Carrera 22 No. 31A- 34 Sur, (Detrás del edificio PROHUILA), sin contar con permisos y concesión dados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. (...)”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto de Visita 64 del 06 de febrero de 2026, realizó visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 06 de febrero de 2026 al predio ubicado en la Carrera 22 No. 31A- 34 Sur, (Detrás del Edificio PROHUILA) en el Municipio de Neiva (H), de la cual se emitió el Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026, en el cual quedo consignado lo siguiente:

“(...)”



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir los órdenes necesarios para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Mediante denuncias que ingresan al sistema con radicado CAM No. 2026-E 1490 del 24 de enero de 2026, 2026-E 1536 del 26 de enero de 2026 y 2026-E 1515 del 26 de enero de 2026, Vital No. 0600000000000192874 y expediente de Denuncia-00357-26; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en, "denuncia por infracción a las normas ambientales, con ocasión a la construcción de un aljibe o pozo profundo para el aprovechamiento de aguas subterráneas por parte de un particular sobre un predio del Municipio de Neiva específicamente en la dirección Carrera 22 No. 31 A - 3ª Sur, (detrás del edificio PROHUILA), sin contar con permisos y concesión dados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM."

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia anteriormente, se emitió el auto de visita No. 04 del 08 de febrero del 2025, con el cual se da práctica a una visita de inspección ocular. Llegando hasta la zona objeto de denuncia ubicada en la Calle 30 Sur, entre carrera 20 y 21 B, del barrio Canaima de la ciudad de Neiva, (detrás del edificio PROHUILA), sobre la cual se observó lo siguiente:

1. En las coordenadas E56475E - B12932N, localizadas en la zona urbana del municipio de Neiva, específicamente en un lote situado en el barrio Canaima, identificado en la Calle 30 Sur, entre carrera 20 y 21 B, del barrio Canaima de la ciudad de Neiva, se evidenció una perforación en el suelo cuya profundidad no fue posible establecer, toda vez que se encontraba colmatada con agua producto de la acumulación de aguas lluvias. La estructura presentaba un estado avanzado de construcción, observándose la instalación de tuberías en concreto destinada a la conformación de un aljibe. De igual manera, se constató la disposición del material restante de la excavación (tierra extraída) en un costado de la estructura.



Foto 1 y 2. Estructura de aljibe.

2. El predio objeto de visita corresponde a un lote de pequeña extensión, el cual cuenta con cerramiento perimetral en cerco de alambre y portón metálico con rejas. Al momento de la inspección, el portón se encontraba completamente abierto y exhibía un aviso emitido por la Inspección Segunda de Convivencia y Paz del municipio de Neiva, mediante el cual se ordena la suspensión provisional e inmediata de la obra de construcción por no contar con la respectiva licencia. Dicho acto administrativo corresponde a Auto No. 004-2026 de fecha 23 de enero de 2026.

Durante la diligencia no se encontró personal en el sitio, por lo que no fue posible identificar a los responsables de la ejecución de la perforación. En las inmediaciones de la estructura se evidenció la presencia de cuatro (4) tuberías en concreto, de aproximadamente un (1) metro de longitud cada una, las cuales, de manera presuntiva, estarían destinadas al revestimiento del aljibe.

Adicionalmente, en un predio contiguo se observó el ingreso de volquetas que realizan la disposición final de material férreo proveniente de obras cercanas. Al consultar a uno de los conductores sobre la construcción del aljibe, manifestó que dicha obra no corresponde al predio donde efectúa la descarga del material, precisando que, aunque visualmente aparentan ser un solo lote por no existir división física visible, se trata de dos predios independientes. Asimismo, indicó que, según su conocimiento, el propietario del predio donde se ejecuta la obra se llamaba Guillermo y tendría proyectada la construcción de un lavadero.



Foto 3 y 4. Zona objeto de denuncia, con la presencia de tuberías en concreto y remoción de tierra.

- En relación con la identificación del predio o lote donde se evidenció la perforación, se verificó a través de la base de datos de la Corporación que dicho predio se identifica con el código catastral No 4100101060000757000500000000 y se encuentra sobre la zona urbana del Municipio de Neiva.

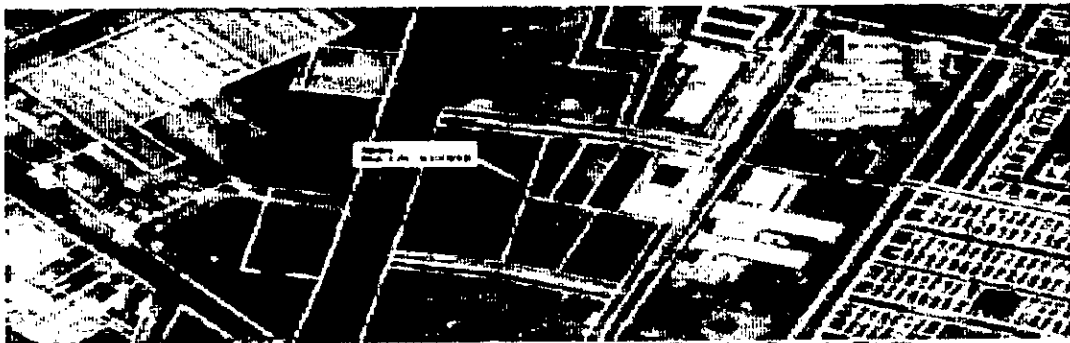


Imagen 1. Ubicación geográfica del predio, Fuente: Google Earth.

- Una vez revisada la base de datos respecto a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas vigentes y en trámite, se confirma que no se encuentran registrados permisos para el predio identificado con la matrícula catastral 4100101060000757000500000000 en el punto de coordenadas 866475E – 812932N y se encuentra sobre la zona urbana del Municipio de Neiva (Huila).

Conclusión

Según lo observado durante la visita técnica realizada y revisada la base de datos de la Corporación con el apoyo de la oficina de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, se puede determinar lo siguiente:

- Una vez revisada la base de datos respecto a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas vigentes y en trámite, se confirma que no se encuentran registrados permisos para el predio identificado con matrícula catastral 4100101060000757000500000000 en el punto de coordenadas 866475E – 812932N y se encuentra sobre la zona urbana del Municipio de Neiva (Huila).
- Es fundamental precisar que todo proyecto que se pretenda desarrollar en zona urbana o rural del territorio deberá armonizarse con los usos del suelo definidos en el respectivo Instrumento de ordenamiento territorial. Para el presente caso, se efectuó la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo No. 026 de 2009, específicamente en el Formato Urbanístico FU-12 – Espacio Público. De acuerdo con lo allí establecido, el predio objeto de análisis se localiza en suelo clasificado como Espacio Público, concretamente en el área denominada "Estación del Ferrocarril", tal como se muestra a continuación:

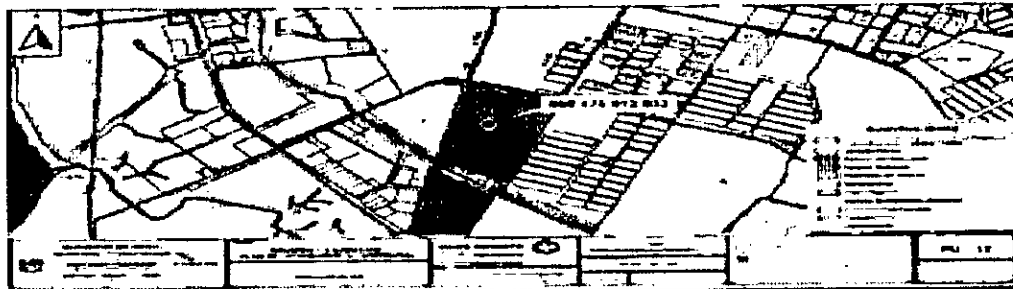


Imagen 2. Ubicación georreferenciada del punto de interés, en el FU-12 "Espacio Público" tomado del Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Se reitera que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para su desarrollo, del mismo modo, tener en cuenta la normatividad vigente como son: el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1985, entre otros.

Las actividades de perforación para la construcción de pozos y aprovechamientos de aguas subterráneas requieren los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental, por tal motivo con respecto a las actividades evidenciadas en la visita en donde se observó la construcción de un afluente, el propietario del predio deberá suspender de manera inmediata las actividades de exploración de aguas subterráneas por incumplimiento a la normatividad ambiental como se describe en el ARTICULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso y ARTICULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTICULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determinó que el existían los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM No. CAM No. 2026-E 1490 del 24 de enero de 2026, 2026-E 1535 del 26 de enero de 2026 y 2026-E 1515 25 de enero de 2026, Vital No. 060000000000192874 y expediente de Denuncia-00357-26

Por lo anterior, y conforme a la información recolectada a través de los radicaos de denuncia, así como la suministrada por personas cercanas al sector objeto de visita, se logró identificar como presunto infractor al señor Guillermo Valbuena Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.212 expedida en Florencia, Cauca, con dirección de correspondencia en la Calle 21 Sur No. 21-90, barrio Canalina, y número de contacto 3147085720.

3. DEFINIR (marcar (X)):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (N)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico, la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 302, que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el GPS marca Garmin Montana 650 a cargo de la Dirección Territorial Norte.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES:

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO AMBIENTE						MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AER	BIOL	CLIM	GEOL	SOLOS	AGUA	USOS DEL TERRIT	CULTURA	INFRAESTRUC	PLANOS	RECURSOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2056 de 2010.

- 3) Intensidad (IM):
- 0) Extensión (EX):



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2068 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a incumplir la normatividad al ejecutar obras para la exploración de aguas subterráneas sin contar con los debidos permisos que otorga la autoridad ambiental.

ARTICULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- a) Intensidad (IN): Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. (1)
- b) Extensión (EX): Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. (1)
- c) Persistencia (PE): Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. (1)
- d) Reversibilidad (RV): Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. (1)
- e) Recuperabilidad (MC): Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. (1)

Importancia de la afectación (I): Intervención de zonas de zona hídrica sin permiso de la autoridad ambiental

I= B, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Importancia de la Afectación (I)	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10

5.3. EVALUACION DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección agua, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (p):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso agua, su uso y conservación se vean afectados es Baja, lo que corresponde a un valor de p=0,2.

Del la evaluación del riesgo (r=p*m) se determina como r=4.
Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el numeral anterior sobre "Magnitud Potencial de la Afectación" se logra determinar que la importancia de la afectación del riesgo puede ser considerado como MUY BAJA.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como **IRRELEVANTE**, es decir muy baja, pues al momento de la visita al sitio se encontraba en construcción, pero sin realizar actividades de extracción de aguas subterráneas aun, por tal motivo debido a que, si no se establecen los lineamientos para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por parte del presunto infractor es posible que puntos de captación adyacentes a estos puedan verse afectados de forma negativa.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por medio del Radicado 2026-S 5443 del 25 de febrero de 2026, dio respuesta a los Radicados 2025-E 11490 del 24 de enero de 2026 y 2026-E 1536 del 26 de enero de 2026.

Por medio del Radicado 2026-S 5444 del 25 de febrero de 2026, dio respuesta al Radicado 2025-E 1515 del 26 de enero de 2026, a la Policía Nacional –Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales.

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 0955 del 20 de arilo de 2'026, impuso medida preventiva al señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, consistente en:

“(...)

- ✓ *Suspensión inmediata de toda actividad de perforación, exploración y construcción de un aljibe, en el predio con la matricula mercantil 41001010600007570005000000000 en el punto de la coordenada plana 866475E – 812932N, ubicada en la Carrera 22 No. 31A-34 Sur, detrás del Edificio PROHUILA de la ciudad de Neiva (H) y que según el Acuerdo 026 de 2009 (POT de Neiva), específicamente en el Formato Urbanístico FU-12 – Espacio Público, se localiza en espacio público, concretamente en área denominada de Estación del Ferrocarril, hasta obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de esta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte. (...)*”

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2026-S 11060 del 20 de abril de 2026, tal cual consta por la empresa de mensajería 472 Servicios Postales Nacionales S.A.S., que fue entregado el 21 de abril de 2026, en virtud del número de guía RA559849776CO.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”. y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

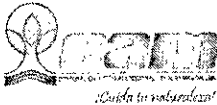
Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM; en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",

"(...) **Artículo 8.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h) *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;(...)*

En su artículo 83, resalta “(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- e. - *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- **Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)**

- ✓ **Acuerdo 026 de 2009.** “Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 016 de 2000 que Adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva. “

“(...) **Artículo 296. Plan Maestro del Espacio Público.** La Administración Municipal a través de la creación de la Unidad del Espacio Público, adscrita Al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, debe adelantar a mediano plazo el plan del espacio público para el área urbana, con el fin de definir y jerarquizar las intervenciones sobre el mismo. (Ver Plano FU-12 Espacio Público)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El plan en referencia debe contener la definición de sus componentes, la reglamentación de los elementos del espacio público, los programas requeridos para adelantar las intervenciones sobre el mismo, la gestión para realizar acciones y las que sean pertinentes para ejecutar el plan, teniendo en cuenta e incorporando los lineamientos normativos establecidos en el presente subcapítulo. (...)

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, art. 36). (...)(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 64). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 146). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Decreto 1541 de 1978, art. 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto. (Decreto 1541 de 1978, art. 157). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona. (Decreto 1541 de 1978, art. 170). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.


7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239). (...)"

En virtud del Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026, se verifico que en el predio identificado con la matricula mercantil 410010106000007570005000000000 que en el punto de la coordenada plana 866475E – 812932N, se está realizando perforación y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un aljibe, sin permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente, es decir, ante esta Corporación;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, encontrando prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, por estar realizando actividad de perforación y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un aljibe, en el predio identificado con la matrícula catastral 410010106000007570005000000000 en el punto de las coordenadas planas 866475E – 812932N y que según el Acuerdo 026 de 2009 (POT de Neiva), específicamente en el Formato Urbanístico FU-12 – Espacio Público, se localiza en espacio público, concretamente en área denominada de Estación del Ferrocarril, sin permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente, es decir, ante esta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ **Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado CAM 2026-E 1490 del 24 de enero de 2026.
- Radicado CAM 2026-E 1515 del 26 de enero de 2026.
- Radicado CAM 2026-E 1536 del 26 de enero de 2026.
- Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Radicado 2026-S 5443 del 25 de febrero de 2026.
- Radicado 2026-S 5444 del 25 de febrero de 2026.

De igual manera, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del predio identificado con número catastral: 410010106000007570005000000000 en el punto de las coordenadas planas 866475E – 812932N, al parecer ubicado en la Carrera 22 No. 31A- 34 Sur, (Detrás del Edificio PROHUILA) en el Municipio de Neiva (H), con el fin de poder identificar el propietario del inmueble, con el fin de tener mejor claridad del presunto infractor de las afectaciones ambientales encontradas en dicho predio, dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE


Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: “(...) *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

¹ Constitución Política, Artículo 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*" (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y **la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental**.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practicar las siguientes pruebas documentales:

- Radicado CAM 2026-E 1490 del 24 de enero de 2026.
- Radicado CAM 2026-E 1515 del 26 de enero de 2026.
- Radicado CAM 2026-E 1536 del 26 de enero de 2026.
- Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026.
- Radicado 2026-S 5443 del 25 de febrero de 2026.
- Radicado 2026-S 5444 del 25 de febrero de 2026.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del predio identificado con número catastral: 410010106000007570005000000000 en el punto de las coordenadas planas 866475E – 812932N, al parecer ubicado en la Carrera 22 No. 31A- 34 Sur, (Detrás del Edificio PROHUILA) en el Municipio de Neiva (H), con el fin de poder identificar el propietario del inmueble, con el fin de tener mejor claridad del presunto infractor de las



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

afectaciones ambientales encontradas en dicho predio, dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente SAN-00427-26, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Auto 129 del 01 de junio de 2026

4 Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista CAM - Apoyo Jurídico DTN
Expediente SAN-00427-26

